de préstamo concedidas por dichas entidades financieras, cuyas características serán:

Importe máximo: El del daño evaluado por la Delegación del Gobierno o Gobierno Civil de la provincia correspondiente o, en su caso, por el Consorcio de Compensación de Seguros.

Plazo: El establecido entre las partes, con un máximo

de tres años.

Interés: El tipo de cesión por el ICO a las entidades financieras será el 3,5 por 100 TAE, con un margen máximo de intermediación para las mismas del 1 por 100. En consecuencia, el tipo final máximo para el prestatario será del 4,5 por 100 TAE.

Tramitación: Las solicitudes serán presentadas a la entidad financiera mediadora, quien decidirá sobre la concesión del préstamo, siendo a su cargo el riesgo de

la operación.

El quebranto que para el ICO suponga el diferencial entre el coste de mercado de la obtención de los recursos y el tipo antes citado del 3,5 por 100 TAE, será cubierto con cargos a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 13.

Se faculta al Ministerio de Administraciones Públicas, en el marco de la cooperación económica del Estado a las inversiones de las entidades locales, regulada por el Real Decreto 665/1990, de 25 de mayo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 14.2 siguiente, para proponer el pago de las subvenciones a que se refiere el artículo 1.3, con cargo al crédito específico cuya transferencia haya autorizado el Ministro de Economía y Hacienda, en virtud del crédito extraordinario que dota el presente Real Decreto-ley.

Las entidades locales ejecutarán las obras aprobadas, dando cuenta a fin de cada semestre natural del estado de su ejecución al Ministerio de Administraciones Públicas, a través de la Dirección General de Régimen Jurídico

y Económico Territorial.

Artículo 14.

1. Se crea una Comisión Interministerial para la aplicación de las medidas establecidas en el presente Real Decreto-ley, coordinada por la Dirección General de Protección Civil e integrada por representantes de la Presidencia del Gobierno y de los Ministerios de Economía y Hacienda; del Interior; de Fomento; de Educación y Cultura; de Trabajo y Asuntos Sociales; de Industria y Energía; de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Administraciones Públicas y de Medio Ambiente, así como por los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas en las que resulte de aplicación el presente Real Decreto-ley.

2. La determinación y evaluación general de las necesidades a atender con las medidas previstas en el presente Real Decreto-ley, se llevarán a cabo por la Comisión a que se refiere el apartado anterior, en coordinación con las Autoridades de las Comunidades Autónomas, a través de las Delegaciones del Gobierno, y con las correspondientes Comisiones Provinciales de Gobierno.

Artículo 15.

1. Sin perjuicio de lo establecido sobre determinación y evaluación general de las necesidades a atender, los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles podrán solicitar del Consorcio de Compensación de Seguros, para una más correcta evaluación de los daños, las correspondientes valoraciones de los mismos, siempre que no afecten a bienes de titularidad estatal, o se hallen entre los contemplados en el artículo relativo a los ocasionados en producciones agrarias.

2. Los gastos generados por las valoraciones a que se refiere el apartado anterior, se atenderán con cargo al crédito extraordinario establecido en el artículo 11.2 del presente Real Decreto-ley.

Disposición adicional primera.

Lo establecido en el presente Real Decreto-ley se entiende sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas, al amparo de sus Estatutos de Autonomía.

Disposición adicional segunda.

El valor de las ayudas concedidas en aplicación del presente Real Decreto-ley, en lo que a daños materiales se refiere, no podrá superar, en ningún caso, la diferencia entre el valor del daño producido y el importe de las ayudas o indemnizaciones que por los mismos conceptos, pudieran concederse por otros organismos públicos, nacionales o internacionales, o correspondieran en virtud de la existencia de pólizas de aseguramiento.

Disposición final primera.

El Gobierno y los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones necesarias y establecerán los plazos para la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de marzo de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE FOMENTO

PEAL DECRETO 365/1997, de 14 de marzo, por el que se prorrogan las tarifas y peajes vigentes en las autopistas de peaje de titularidad de la Administración general del Estado.

La Administración general del Estado, a través del Ministerio de Fomento, está llevando a cabo estudios y otras iniciativas tendentes a establecer rebajas significativas en las tarifas de peaje de las autopistas otorgadas por ella, compatibles con el equilibrio económico-financiero de cada concesión.

Por otra parte, la disposición adicional vigésima de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales administrativas y del orden social, prevé la adopción por parte del Estado de ciertas medidas con la finalidad de reducir el precio final del peaje para los usuarios de las autopistas en torno al 7,7 por 100, antes del 1 de septiembre de 1997.

La Administración general del Estado es titular de diversas concesiones de autopistas de peaje en explotación, en las cuales, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 210/1990, de 16 de febrero, la revisión de sus tarifas y peajes se efectúa anualmente, teniendo en cuenta la variación producida por el índice de precios de consumo, pudiendo aplicarse por el concesionario las tarifas y peajes revisados durante el mes de marzo.

Todas estas circunstancias aconsejan, en aras del interés general, que por parte del Gobierno de la Nación se adopten provisionalmente medidas para aplazar la revisión de las tarifas y peajes de las autopistas otorgadas en régimen de concesión de titularidad de la Administración general del Estado, hasta que se establezca un régimen definitivo y se concrete por parte del Estado la reducción parcial prevista en la Ley 13/1996, citada, garantizando la Administración concedente, de acuerdo con los términos de cada concesión, su equilibrio económico-financiero.

De este modo se evitaría la confusión que se puede producir para los usuarios, si se realiza una subida de tarifas y peajes cuando se ha venido anunciando una rebaja en los mismos. Además estas medidas coadyuvarían a la consecución de los objetivos de estabilidad de precios fijados por el Tratado de Maastricht.

En todo caso, en el marco de los estudios e iniciativas que, como se ha indicado, se están llevando arcabo en orden a establecer rebajas de tarifas y peajes, se considerarán las medidas de corrección de los deseguilibrios económico-financieros que pudieran producirse en las concesiones como consecuencia de la prórroga que se establece en el presente Real Decreto, recabando para su adopción los informes que resulten procedentes y formulando al sector las consultas que se consideren precisas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, con audiencia a las sociedades concesionarias de las autopistas afectadas y con informe del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministro de Fomento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se prorrogan, hasta el día 1 de septiembre de 1997, las tarifas y peajes aprobados por Ordenes de 7 de marzo de 1996 del entonces Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, correspondientes a las autopistas Montmeló-La Jonquera, Barcelona-Tarragona, Montmeló-Papiol y Zaragoza-Mediterráneo, concedidas a «Autopistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima»; Bilbao-Behobia, concedida a «Europistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima»; Villalba-Villacastín-Adanero, concedida a «Ibérica de Autopistas, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado»; Tarragona-Valencia, Valencia-Alicante y Sevilla-Cádiz, concedidas a «Autopistas del Mare Nostrum, Sociedad Anónima, Concesionaria del Estado»; Bilbao-Zaragoza, concedida a «Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», El Ferrol-Frontera portuguesa, concedida a «Autopistas del Atlántico, Concesionaria Española, Sociedad Anónima»: Burgos-Armiñón, concedida a «Eurovías, Concesionaria de Autopistas, Sociedad Anónima», y León-Campomanes, concedida a «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, Sociedad Anónima». Artículo 2.

Las medidas necesarias para evitar el posible desequilibrio económico-financiero de los tramos concesionales a que se alude en el artículo anterior, se plasmarán mediante cualquier procedimiento legalmente previsto que conduzca al restablecimiento del equilibrio económico-financiero.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Fomento para que, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para la aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de marzo de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento. RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

5633 REAL DECRETO 366/1997, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de elección de centro educativo.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, desarrolló el artículo 27.1 de la Constitución Española que reconoce, a la vez, la libertad de enseñanza y el derecho a la educación. En su preámbulo, establece una interpretación amplia de la libertad de enseñanza como concepto complejo que abarca todo el conjunto de libertades y derechos de la educación e incluye la libertad de los padres de elegir centro docente.

Los sucesivos desarrollos de la antes referida Ley Orgánica, en lo concerniente a la libertad de elección de centro y a los criterios de admisión de alumnos, se plasmaron en el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, en la Orden de 9 de marzo de 1989, en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, y en la Orden de 1 de abril de 1993, modificada por la de 21 de marzo de 1994. Sin embargo, resulta oportuno adaptar la regulación legal para evitar que las exigencias de la planificación terminen constriñendo la referida libertad hasta el punto de hacerla inefectiva. A la vista de lo cual, y considerando la experiencia obtenida en la aplicación de las normas hasta ahora vigentes, procede establecer una nueva ordenación de la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, procurando, en

todo caso, conciliar libertad y equidad.

Los objetivos del presente Real Decreto que se orientan expresamente en el sentido de ampliar la referida libertad de elección son los siguientes:

Ampliar las zonas de influencia de los centros sostenidos con fondos públicos, a fin de incrementar las posibilidades de elección de las familias.